

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839).

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Decretos, Ordenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excelentísimos señores Ministros.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los señores Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda.

- 4.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitán general del Distrito, Gobernador militar, Ilustísimo Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

GOBIERNO PROVISIONAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETOS.

En uso de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Hacienda, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El último párrafo del art. 8.º del decreto de 13 de Diciembre sobre reforma de la Caja de Depósitos se modificará en los términos siguientes:

“Por los depósitos de papel sin interés se abonará el medio por 10.000 del capital nominal cuando este exceda de 24.000 escudos. Si fuere menor, pagará como los depósitos de papel con interés menor de 240 escudos. Todos estos derechos se cobrarán por la caja al hacer la devolución del depósito, y su producto ingresará en el fondo general para darle el destino señalado en el art. 6.º”

Madrid, 29 de Diciembre de 1868.

El Ministro de Hacienda,
Laureano Figuerola.

En uso de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Hacienda,

Vengo en aprobar el siguiente reglamento para la administración, contabilidad y orden interior de la Caja general de Depósitos, en armonía con lo dispuesto en el decreto de 13 de Diciembre de 1868.

Madrid, 29 de Diciembre de 1868.

El Ministro de Hacienda,
Laureano Figuerola.

REGLAMENTO

PARA LA ADMINISTRACION, CONTABILIDAD Y ORDEN INTERIOR DE LA CAJA GENERAL DE DEPOSITOS.

CAPITULO PRIMERO.

De las operaciones de la Caja.

Artículo 1.º La Caja general de Depósitos y sus sucursales de las provincias admitirán, desde 1.º de Enero de 1869, depósitos de tres clases:

- 1.ª Depósitos necesarios.
- 2.ª Voluntarios.
- 3.ª Provisionales para optar a las subastas de servicios públicos.

Los depósitos necesarios podrán admitirse en metálico ó efectos públicos y son:

- Los que se hicieren por decisiones de la Administración, disposiciones de los Tribunales, ó sin mediar estas para afianzar contratos que se refirieran á servicios generales, provinciales ó municipales; para asegurar el ejercicio de cargos y funciones públicas, ó para cumplir cualquier obligación de interés público ó privado cuando no haya parte interesada que, con derecho para ello, exija la consignación en otro lugar.

Depósitos voluntarios son: Los que impongan libremente los particulares, corporaciones ó establecimientos para retirarlos á su voluntad, y solo se admitirán en efectos públicos.

Los provisionales podrán ser en metálico ó efectos públicos.

Art. 2.º En los depósitos necesarios el mandato de consignación se unirá al ejemplar de la factura que haya de quedar en la Contaduría; pero este mandato no es indispensable para recibir los valores en que consista la imposición.

Art. 3.º Los depósitos en metálico, tanto necesarios como provisionales para subastas, que se consignen en la Caja central y sus sucursales desde la publicación del decreto de 13 de Diciembre de 1868, no devengarán interés, y las cantidades que los constituyan se conservarán íntegras en la Caja á disposición de quien correspondiere.

Art. 4.º Por los depósitos en papel se abonará á la Caja el premio establecido en el art. 8.º del mismo decreto, con la multiplicación hecha por el 29 del propio mes de Diciembre de cada año, y medio por ciento anual del importe de

los intereses de los depósitos cuando la suma de dichos intereses exceda de 240 escudos anuales.

El cobro de este derecho se hará por meses completos, cualquiera que sea el tiempo que dure el depósito.

Por los depósitos cuyo interés anual sea inferior á 240 escudos se pagará un derecho fijo de 400 milésimas de escudo (4 rs. vn.), y otro tanto por cada año siguiente, considerándose la fracción de año como año completo.

Por los depósitos de papel sin interés se abonará el medio por 10.000 del capital nominal cuando este exceda de 24.000 escudos. Si fuere menor pagará como los depósitos de papel con interés anual menor de 240 escudos. Todos estos derechos se cobrarán por la Caja al hacer la devolución del depósito, y su producto ingresará en el fondo general para darle el destino señalado en el artículo 6.º del decreto.

Si el depósito permaneciere en Caja mas de un año, el premio de custodia se cobrará por semestres al pagarse los intereses de los efectos públicos.

Art. 5.º Los depósitos provisionales para subastas, que se consignen en efectos públicos, se considerarán voluntarios para el pago de derechos de custodia.

Art. 6.º Los depósitos que deban recibirse en metálico se harán en monedas de oro, plata ó billetes del Banco de España.

Art. 7.º Para constituir cualquier depósito el imponente presentará sus valores directamente en la Tesorería con factura duplicada y firmada que exprese:

- 1.ª La clase del depósito.
- 2.ª El nombre del interesado, si el imponente obra en representación de otro.
- 3.ª Si el depósito fuere necesario, la Autoridad ó Tribunal que hubiere acordado la consignación y compromiso á que se sujeta, sin cuya liberación no será devuelto.
- 4.ª La especie en que consista.
- 5.ª Su importe.

Art. 8.º Si consistiere en efectos públicos, el portador de numeración, fechas y cantidades, y además los cupones pendientes en el caso de ser efectos que los tengan.

Art. 9.º La Tesorería subministrará al deponente, sin ningún dispendio, ejem-

plares impresos de las facturas de la imposición según la clase del depósito.

Art. 9.º La Caja no formalizará en Madrid el ingreso de los depósitos de cualquier clase que consistan en efectos públicos, sin que antes se haya reconocido y comprobado la legitimidad de los títulos en las oficinas que los hubieren emitido.

Este reconocimiento, que tendrá lugar en las primeras horas del día siguiente á la presentación de los documentos, se hará remitiéndolos la Dirección de la Caja por medio de un empleado de la Tesorería á las oficinas de la Deuda pública, ó á las demás de que procedan, con una de las dos facturas que los imponentes hubiesen presentado. Los encargados del reconocimiento consignarán en ella la nota de legitimidad, ó la que en otro caso correspondiere.

Hasta que practicada la operación y realizado el ingreso en la Tesorería de la Caja se expida el documento primitivo de resguardo, el imponente conservará uno de los ejemplares de la factura, firmado por el Tesorero, como resguardo provisional.

Art. 10.º Las entregas en efectos públicos que se hicieren en las Tesorerías de provincia ó en las Depositarias de partido para afianzar empleos ó cargos públicos, arrendamientos y contratos de larga duración, ó con cualquier otro objeto que no fuere transitorio, se formalizarán en la Tesorería central de la Caja general.

Solo se formalizarán desde luego en aquellas dependencias los depósitos en papel que hubieren de permanecer por corto tiempo en ellas, pero no queda sujeta la Caja general á responsabilidad alguna en casos de ilegitimidad de los títulos, atendida la imposibilidad de hacer allí su comprobación. Los imponentes podrán consignar en estos documentos su firma u otra indicación que los identifique el día de la devolución.

Art. 11.º Entregados que sean los valores, de conformidad con la factura, la Tesorería extenderá con sujeción á ella, con las guardas á favor del deponente, expresándose las circunstancias del depósito y las condiciones con que se hubiere impuesto en el documento de resguardo. Los depósitos en papel se expedirán en libranza de entradas, y tendrá además la nu-

interacción particular del registro de inscripción según la clase del depósito y condiciones de su imposición.

La Tesorería reservará un ejemplar de la factura, que se numerará con los del resguardo, y hará en su vista los asientos correspondientes en los libros.

La factura donde conste la nota de reconocimiento se conservará en el arca con los respectivos títulos.

El resguardo, autorizado por el Tesorero e intervenido por el Contador, será talonario.

Art. 12. La devolución de los depósitos en metálico se hará por regla general en aquellos puntos donde hubieren sido impuestos; y si fuesen necesarios, se devolverán total o parcialmente, según lo acordaren las Autoridades o Tribunales a cuya disposición se hubieren constituido.

Si alguna imposición voluntaria fuese retenida por cualquiera Autoridad judicial o administrativa, se anotará esta circunstancia en la respectiva factura que conserva en su poder la Contaduría.

La devolución de los depósitos voluntarios en efectos públicos se efectuará siempre previo pedido y por el total.

Siendo necesarios, la devolución podrá ser parcial, ajustándose al mandato de la Autoridad a cuya disposición estuviere consignado el depósito.

Art. 13. Los depósitos provisionales para subastas serán devueltos tan luego como el acto se hubiere verificado, basando la presentación del resguardo para justificar no haberse adjudicado el remate al imponente.

Art. 14. Vencido un semestre, y no existiendo orden que lo impida, los intereses de los efectos que constituyen los depósitos necesarios se conceptuarán de libre disposición del imponente, de su cesionario o del que, por los medios legales, represente a uno u otro; y se satisfarán cumplidas que sean las demás disposiciones reglamentarias.

Antes de dicha época los réditos constituyen parte integrante del depósito.

Art. 15. La propiedad de las imposiciones necesarias, así como la de las voluntarias, puede transferirse en virtud de endoso, sin perjuicio respecto a las primeras, de la responsabilidad a que estén primitivamente afectas; y en cuanto a las segundas, siempre que no hayan sido impuestas con el carácter de intrasferibles.

Las retenciones judiciales o administrativas no perjudican a los cesionarios cuando no se hayan mandado hacer a éstos, ni cuando el mandamiento sea contra el cedente, si este hubiese ya transferido su depósito con anterioridad a la retención.

Con objeto de que los cesionarios conozcan con toda evidencia la situación de los depósitos que adquieren, las oficinas encargadas de la Caja consignarán en los resguardos, cuando se solicite, una nota expresiva de si el depósito a que se refiere tiene o no retención judicial hasta el momento en que se presenten, quedando en otro caso a salvo el derecho que pueda asistir al acreedor que se considere perjudicado por haberse hecho la cesión en fraude suyo, lo cual no es de la competencia de la Caja, sino del Tribunal de justicia a que corresponda conocer.

Art. 16. Toda devolución de depósito que haya de hacerse se verificará por medio de libramiento autorizado por el Director general de la Caja, y en las provincias por los Gobernadores e intervenido por los Contadores.

Si hubiere de devolverse solo una parte del depósito, se expresará en el libramiento que la devolución se hace a cuenta, consignándose por medio de nota en la carta de pago la parte que se devuelve y el líquido a que queda reducida.

Si el depósito consistiere en papel, se expresará en la nota la numeración de los valores que se devuelven.

Art. 17. Para devolver el todo o parte de un depósito deberá presentarse el resguardo expedido a su imposición.

Si el depósito fuese necesario, debe haber precedido comunicación del mandamiento de devolución, el cual expresará la persona a quien hayan de entregarse los valores; o, caso de que no proceda mandamiento, la liberación del compromiso a que el depósito estuviere afecto; y cuando hubieren de recibirse por mediación de apoderado, se exigirá a este el correspondiente poder.

Art. 18. La Dirección podrá acordar la traslación de los depósitos en metálico y de los intereses de toda clase de imposiciones a distinta Tesorería de aquella en que hubiese sido consignado el depósito, siempre que así lo estime conveniente, previa solicitud de parte y formalidades establecidas o que se establecieren.

Art. 19. Si en algún caso no pudiera presentarse la carta de pago o resguardo de imposición porque hubiese sufrido extravío, se anunciará la pérdida en la *Gaceta de Madrid*, *Diario oficial de Avisos* y en el *Boletín oficial* de la provincia respectiva, ya se hubiese hecho el depósito en la Caja general, o en cualquiera de sus sucursales; y transcurridos dos meses sin reclamación de tercero, se devolverá el depósito al interesado, quedando el establecimiento libre de ulterior responsabilidad. En los depósitos necesarios podrá expedirse nuevo resguardo.

Art. 20. Los endosos podrán anularse tachándolos sin que se imposibilite la lectura de lo escrito, siempre que no se haya verificado algún pago en virtud de ellos.

Art. 21. Cuando un resguardo, por efecto de los endosos o de las notas consignadas en él, se cubriese de modo que no fuera posible estampar nuevas anotaciones o endosos sin añadir algún pliego, podrá hacerse su renovación, ejecutándose esta como si el depósito hubiere de devolverse e imponerse de nuevo.

Art. 22. Cuando los depósitos experimentasen una o mas retenciones, la Caja, después de tomar nota de todas, las irá atendiendo a su tiempo por orden riguroso de antigüedad.

Si conoció este orden alguna de las Autoridades que hubiesen acordado el embargo alegase derecho de preferencia, las oficinas del establecimiento cumplirán lo que se les ordene bajo la responsabilidad del ordenante, y darán conocimiento de ello a las demás Autoridades que hayan intervenido en el asunto.

Caso de recibirse a la vez dos o mas comunicaciones alegando igual preferencia, se suspenderá la entrega de lo cuestionable hasta el acuerdo de los disidentes, o hasta que, si se provoca concurso, el Juez que lo presida determine lo que haya de hacerse.

De todos modos se considerará que la principal obligación de las fianzas es aquella para cuya seguridad hubieren sido impuestas.

Art. 23. Para la custodia de los fondos habrá dos cajas, una reservada y otra corriente.

El Director, el Contador y el Tesorero serán los claveros del arca reservada de tres llaves de la Tesorería de la Caja. Se encerrarán en ella todas las cantidades, así en metálico como en efectos públicos que diariamente resulten existentes, a excepción de las que se consideren necesarias para atender a las primeras obligaciones del siguiente día.

En la caja corriente se encerrará la cantidad que deba quedar fuera, según el párrafo anterior, siendo único responsable de los fondos que en ella se custodien el Tesorero en la Caja central, y el Contador y Tesorero de Hacienda pública en las sucursales.

Se llevará y custodiará en la caja reservada un libro, en el que se anotarán las cantidades que ingresen o se saquen

en el momento mismo en que tengan lugar estas operaciones.

Toda cantidad que, al practicarse un arqueo o el recuento diario, resulte excedente, ingresará en el acto como depósito provisional, procediéndose seguidamente, para conocer su origen, a instruir el expediente oportuno.

Cuando al practicarse un arqueo, o recuento diario apareciese menor existencia que la que arrojen los libros, y el Tesorero no se conformase con el resultado, se rectificarán las operaciones en el acto y sin interrupción. Si la rectificación confirmase que la falta existe, se instruirá expediente en los términos prevenidos para los alcances, y en el mismo día se pondrá en conocimiento de la Superioridad.

Art. 24. La administración de la Caja publicará semanalmente un estado abreviado de sus operaciones.

Art. 25. La Dirección general, los Gobiernos de provincia y las Contadurías estamparán en los decretos, intervenciones y notas que consignen en los resguardos y recibos los sellos que respectivamente usen.

Art. 26. En los casos en que los imponentes tengan que dirigir reclamaciones contra la Caja general, elevarán sus exposiciones al Ministerio de Hacienda.

Art. 27. Las operaciones de la Caja de Depósitos estarán sujetas al juicio del Tribunal de Cuentas en la forma que las de recepción y distribución de caudales públicos.

La Caja redactará anualmente una cuenta general, que publicará el Gobierno con las demás del Estado.

Art. 28. El Estado garantiza con todas sus rentas y haberes la devolución íntegra de los fondos y efectos que por todos conceptos y con las debidas formalidades ingresen en la Caja general de Depósitos y de sus dependencias, asegurándolos aun de casos fortuitos, robos, incendios y demás accidentes de fuerza mayor.

CAPITULO II.

De los depósitos en metálico existentes al publicarse el decreto de 15 de Diciembre.

Art. 29. Todas las imposiciones en efectivo existentes en el día en la Caja de Depósitos con el carácter de voluntarias o necesarias continuarán a cargo de este establecimiento hasta su devolución, con arreglo al decreto de 15 de Diciembre, o su canje por bonos del empréstito de 200 millones de escudos al tipo de 80 por 100, abonándose entre tanto por el importe de dichas imposiciones el interés que corresponda con arreglo a las bases siguientes:

1. Las imposiciones voluntarias vencidas o que venzan antes de 1.º de Enero próximo tendrán derecho hasta dicho día exclusivo a intereses de demora al mismo tipo estipulado en las respectivas cartas de pago. El importe de estos intereses, liquidado hasta dicho día, se acumulará al capital.

A partir de 1.º de Enero, se abonará por el total importe de la imposición un interés de 6 por 100, pagadero por semestres vencidos en 30 de Junio y 31 de Diciembre.

2. Las imposiciones voluntarias que venzan después de 1.º de Enero tendrán el interés estipulado en las respectivas cartas de pago hasta el día de su vencimiento. En este día se liquidarán los intereses, acumulándolos al capital, y empezará este a devengar el interés de 6 por 100, pagadero por semestres como en el caso anterior.

3. Las imposiciones necesarias seguirán las mismas reglas que las voluntarias; entendiéndose por día de su vencimiento el en que debiera legalmente devolverse el depósito.

4. Al tiempo de hacerse la liquidación de intereses y su acumulación al ca-

pital de las imposiciones en los términos prescritos por las bases anteriores, se canjeará la carta de pago de cada imponente por un nuevo resguardo, expresivo del capital que representa la imposición que ha de devengar el interés de 6 por 100 pagadero por semestres.

Los nuevos resguardos los firmarán el Tesorero y Contador, y llevarán el visto bueno del Director general.

Art. 30. Cuando el valor de la imposición, con los intereses vencidos hasta el día del canje, no componga un número exacto de bonos al tipo citado, el imponente, a voluntad, completará en metálico la cantidad fraccionaria que faltare, o recibirá un resguardo por el valor del residuo, canjeable reunido con otros, por bonos completos.

Las cantidades que por este concepto se recauden ingresarán en el fondo general de la Caja con destino a los objetos que prefiere el art. 6.º del decreto.

Art. 31. Las operaciones que con arreglo a los artículos anteriores deben hacerse para recibir el depósito y proveer al deponente del resguardo se practicarán con suma brevedad sin causar detención ni molestia a los interesados. Al efecto un empleado de la Tesorería presentará el resguardo a la intervención de la Contaduría, y cubierta esta formalidad lo entregará al mismo interesado.

Las oficinas tendrán hechas anticipadamente las liquidaciones a que se refiere el artículo anterior con las formalidades de reglamento, a fin de facilitar la operación del canje por los nuevos resguardos al tiempo de presentarse los imponentes.

Art. 32. La emisión de los nuevos resguardos se hará por la Dirección de la Caja con una numeración general de orden.

Los depósitos de vencimiento indeterminado, o sean los constituidos en concepto de reintegrables mediante aviso de 15, 30, 60 y 90 días, se considerarán reclamados, para los efectos de la refundición, el día 1.º de Enero de 1869, y desde esta fecha empezará a contarse el plazo de los 15, 30, 60 y 90 días que respectivamente les corresponde.

Art. 33. Cuando el depósito que haya de convertirse en bonos esté vencido, se hará la devolución liquidando los intereses a razón de 6 por 100 hasta el día exclusivo de la misma, y se descontará de los bonos el interés correspondiente hasta el día en que se entregue.

La diferencia que lleve de mas el cupon que se entregará se deducirá de los intereses del 6 por 100, quedando a favor de la Caja por medio del oportuno cargamento.

Art. 34. La devolución de los depósitos en metálico hoy existentes empezará por los de menor cuantía, siguiendo rigurosamente y sin excepción alguna el orden de menor a mayor.

Cuando las cantidades sean iguales, la preferencia la determinará la antigüedad del depósito, bien sea que este haya sido impuesto en la central o en cualquiera de las sucursales.

Art. 35. No serán capitalizables los intereses de las cantidades representadas por los nuevos resguardos, sea el que quiera el tiempo que trascurra sin cobrarlos sus dueños, y por lo tanto no se les abonará rédito alguno por aquellos.

Los abonos de intereses que se efectúen se anotarán en el resguardo y en la cuenta del depósito.

Art. 36. La Caja conservará en Madrid los bonos del Tesoro que, con arreglo al art. 6.º del decreto, reciba en equivalencia de los depósitos existentes en la misma y en las sucursales.

Art. 37. La Dirección de la Caja cuidará de consignar oportunamente en las Tesorerías de provincias los nuevos resguardos de imposición y los bonos del Tesoro para entregarlos a los imponentes.

Art. 38. Los intereses de los bonos que recibirá la Caja en equivalencia de

su pasivo serán recaudados por la misma con aplicación al pago del 6 por 100 asignado a las imposiciones, y al de los empleados y gastos de material, consagrándose el remanente, así como las cantidades a que asciendan los bonos en garantía que resulten amortizados en los sorteos anuales y los demás fondos que se recauden por el establecimiento, a la devolución de las imposiciones en efectivo por todo su valor, llevándose cuenta separada de ingresos y pagos.

CAPITULO III

De la organización y personal de la Caja

Art. 39. La Administración de la Caja de Depósitos se compondrá, en lo central, de un Director con la consideración de Jefe superior de la Administración pública y general de este servicio; de una Junta de Vigilancia, de un Contador y de un Tesorero con la categoría de Jefe de Administración, y de Oficiales y subalternos con la consideración también de funcionarios de la Administración pública y con los derechos y distinciones consiguientes. En las provincias ejercerán las Comisiones de la Caja, bajo la dependencia en esta parte del Director general de la misma, los Tesoreros y Depositarios de Hacienda, con la inmediata intervención de las Contadurías de Hacienda y de las Administraciones de los partidos sujetos a la autoridad de los Gobernadores.

Art. 40. El Director general como Jefe superior del establecimiento, tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:

1.° Presidir la Junta de Inspección y Vigilancia, y dirigir las sesiones.

2.° Cuidar de que todos los empleados de las oficinas centrales de la Caja y sus dependencias en las provincias cumplan las obligaciones que respectivamente les impone el presente reglamento.

3.° Sustener con el Ministerio de Hacienda, con todas las Direcciones, Autoridades, Tribunales, oficinas y corporaciones la correspondencia que exija el servicio de la Caja.

4.° Visitar las oficinas centrales y examinar sus libros, registros y cuentas, y si los asientos están hechos con exactitud.

5.° Disponer lo más conveniente para que la recepción y devolución de los depósitos se verifique en todas partes con facilidad.

6.° Asistir a los arqueo semanales que en la Tesorería central de la Caja han de hacerse de los caudales y efectos, y acordar los extraordinarios cuando lo tuviere por conveniente.

7.° Ordenar sobre la misma Tesorería central la devolución de los depósitos y el pago de los intereses.

8.° Promover la traslación a la Caja y sus dependencias de los fondos en metálico o en efectos públicos que por disposiciones administrativas existan actualmente con calidad de depósito en poder de otros depositarios.

9.° Disponer las traslaciones a la Tesorería central de la Caja del papel entregado en provincias, con arreglo a lo que se dispone en el art. 10 de este reglamento.

10. Resolver las reclamaciones que hagan los imponentes en solicitud de que la devolución de los depósitos se verifique en distinto punto del en que hubieren sido impuestos.

11. Tomar conocimiento diario del movimiento de fondos y efectos que se verifique en la Tesorería de la Caja.

12. Cuidar de la puntual publicación de los estados o cuentas de operaciones de la Caja, cuyos documentos visará.

13. Adoptar las medidas y prácticas más convenientes y expeditas para el buen servicio del establecimiento, proponiendo al Ministerio aquellas que no considerase en la esfera de sus atribuciones, después de haber oído a la Junta de Vigilancia.

14. Proponer en terna al Ministerio el nombramiento de los empleados de la

Caja cuyos sueldos excedan de 600 escudos anuales.

15. Nombrar los empleados de la Caja cuyos sueldos no excedan de 600 escudos.

16. Conceder a los empleados de la Administración central de la Caja licencias temporales con sueldo cuando no excedan de un mes, prorogándolas por otro sin sueldo.

17. Suspenderlos de empleo y sueldo cuando dieren motivo para ello, poniéndolo en conocimiento del Ministerio.

18. Dar cuenta al Ministro de las faltas en que incurran los Contadores, Tesoreros y Depositarios de los partidos.

Art. 41. La Junta creada por el artículo 2.° del decreto de 13 de Diciembre de 1868 tendrá las atribuciones siguientes:

1.° Cuidar de que se conserve en la caja reservada, interin se le va dando la inversión correspondiente en la forma que el reglamento marca, el saldo de bonos que ha de pasar el Tesoro como garantía de las imposiciones existentes en la Caja en 31 de Diciembre.

2.° Vigilar asimismo para que de ningún modo y bajo pretexto alguno se distraigan los fondos que la Caja administre, ya sean producto de los intereses de bonos, ya el capital que represente la amortización de estos.

Para que puedan cumplir fielmente la misión que se les encomienda, el vocal de la Junta que por turno le corresponda, y los demás vocales que quisieren, asistirán en los días de arqueo a examinar los libros y operaciones que en dichos periodos se efectúen en la Caja.

3.° La Junta será oída para la formación de la plantilla del personal de la Caja, según se ordena por el artículo 10 del decreto, y en lo sucesivo siempre que hubiere de introducirse alguna reforma en ella.

4.° La Junta será consultada para cualquiera variación que hubiere de hacerse en el presente reglamento.

5.° La misma Junta se reunirá en el despacho del Director y bajo su presidencia una vez al mes en sesión ordinaria, sin perjuicio de las extraordinarias que se necesitasen.

6.° Se llevará un libro de actas de estas sesiones, y hará en ellas de Secretario el que lo sea de la Dirección.

Art. 42. El Contador, en su doble carácter de Interventor de la Tesorería central y encargado de la Contabilidad de la Caja, tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:

1.° Intervenir la entrada y salida de metálico y efectos que se verifiquen en la Tesorería central.

2.° Practicar las liquidaciones de los intereses de los depósitos que hayan de pagarse por la misma Tesorería.

3.° Cuidar de que se cubran los requisitos y formalidades que correspondan antes de prestar su intervención para la devolución de los depósitos y demás pagos que hayan de hacerse en dicha Tesorería.

4.° Concurrir a los arqueo semanales y a los extraordinarios que dispusiere el Director.

5.° Comprobar diariamente con la Tesorería central el movimiento de entrada y salida de fondos y efectos.

6.° Determinar las operaciones de contabilidad que en cualquier caso deban practicarse, tanto con relación a actos que se hayan de verificar en la Tesorería central, como en las dependencias de las provincias.

7.° Redactar los estados y las cuentas de operaciones ejecutadas en todas las dependencias de la Caja que deban publicarse.

8.° Exigir de todas aquellas dependencias las noticias que necesite para la mejor redacción de sus trabajos.

9.° Proponer al Director general las medidas de contabilidad que convenga

adoptar, conciliando la exactitud con la expedición.

Art. 43. El Contador fundará su contabilidad general en las cuentas que rindan los Tesoreros al Tribunal, al que se remitirán por conducto de aquel, justificando la redacción general anual que en su vista forme, y en los resultados de sus libros y asientos.

Los estados semanales los formará con presencia de las actas de arqueo que en los mismos periodos e intervenidos por los Contadores de provincia le remitirán los Tesoreros.

Art. 44. El Contador llevará la contabilidad general del establecimiento por el método de partida doble, y para ello habrá un tenedor de libros a sus órdenes.

Art. 45. El Contador llevará, con relación a la contabilidad particular de la Tesorería central:

1.° Diario de entrada y salida de fondos y efectos.

2.° Resúmenes generales.

3.° Los auxiliares que considere necesarios.

Con relación a la contabilidad general de la Caja:

1.° Libro diario.

2.° Libro mayor.

3.° Libro de origen y transferencia de los resguardos de depósitos.

4.° Libro de entradas y salidas de bonos del Tesoro.

5.° Auxiliares por provincias y conceptos que presenten:

Primero. El saldo de cada concepto en 31 de Diciembre de 1868.

Segundo. Los depósitos liquidados.

Tercero. Los depósitos devueltos.

Cuarto. Y los saldos de depósitos liquidados que quedan a disposición de su dueño por no haberlos retirado a su debido tiempo.

6.° Auxiliar que demuestre los resguardos expedidos, los que pasan a la circulación, los que se cancelan y los que permanecen en caja a disposición de sus dueños.

7.° Auxiliares de depósitos necesarios en metálico de nuevo ingreso en la central y provincias.

8.° Auxiliares de depósitos provisionales en metálico para optar a las subastas de servicios públicos.

9.° Auxiliares de depósitos necesarios voluntarios y provisionales en efectos públicos.

10. Auxiliares de remesas de las cajas entre sí.

11. Auxiliares para facilitar la redacción de los estados semanales y cuentas generales.

12. Auxiliar para conocer el importe de los intereses devengados por los resguardos de depósitos, los cobrados por cuenta de los mismos, los satisfechos a los imponentes y los pendientes de pago.

13. Auxiliar de ingresos y salida del fondo para amortización y pago de intereses.

14. Auxiliar del fondo aplicado a gastos generales de la Caja, cuyos sobantes pasan al de amortización.

15. Auxiliar de cuenta corriente con el Tesoro por subvención de intereses de depósitos en metálico hasta 31 de Diciembre de 1868.

16. Libros de intervención a las cajas reservada y corriente.

Art. 46. El Contador sustituirá al Director en casos de ausencia, enfermedad o vacante, y a su vez será sustituido en la Contaduría por el empleado más graduado de la misma dependencia.

Art. 47. El Tesorero tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:

1.° Recibir, con intervención del Contador, los fondos y efectos que ingresen en la Caja, expidiendo los correspondientes resguardos y cartas de pago.

2.° Entregar, previa autorización del Director general o intervención del Contador, el metálico y demás valores que se deban devolver y satisfacer a los im-

ponentes, recogiendo de los perceptores los correspondientes recibos.

3.° Presentar al cobro los cupones, y reclamar los dividendos de los títulos de la Deuda pública y demás efectos que existan en la Caja en los plazos que correspondan, con intervención de la Contaduría.

4.° Pasar al Director general nota diaria del ingreso y salida de los fondos y efectos, terminadas que sean las operaciones.

5.° Vigilar por la seguridad de los caudales y valores puestos a su cargo.

6.° Proponer al Director las personas en quienes deben recaer los nombramientos para el servicio especial de las cajas.

7.° Elegir quien bajo su responsabilidad firme las cartas de pago y cargárense en los momentos que por enfermedad u ocupación no pueda verificarlo, dando antes conocimiento de ello, y de la firma del sustituto, al Director general y al Contador.

Art. 48. Es responsable el Tesorero de cualquier pago indebido que hiciere a persona incompetente para recibir los fondos o efectos.

Es responsable, en caso de ilegitimidad, del papel de que se hubiere hecho cargo si lo hubiere recibido sin previo reconocimiento.

Lo es también única y exclusivamente de cualquiera distracción que se hiciere de fondos o efectos no trasladados al arca de tres llaves.

Art. 49. El Tesorero llevará los libros y registros siguientes:

Diarios de entrada y salida, y resúmenes de fondos y efectos.

Registro donde se consignen al pormenor los documentos de los depósitos que consistan en papel.

Art. 50. Remitirá al Contador general actas de arqueo semanales, y rendirá al Tribunal cuentas mensuales de caudales y efectos, cuyo cargo justificará con certificaciones generales por conceptos, que extenderá la Contaduría; y la data con los libramientos, cartas de pago, recibos y demás documentos que procedan, remitiéndola por conducto del Contador, con una copia además de su redacción y relaciones, para que obre en la Contaduría los efectos correspondientes.

Art. 51. En los casos en que el Tesorero hubiese de ausentarse con licencia, será sustituido, para la recepción y entrega de los fondos por la persona que bajo su responsabilidad nombre, dándola a conocer al Director general y al Contador; y para el despacho de los negocios por el empleado más graduado de la Tesorería.

Art. 52. Los Contadores y Tesoreros de las provincias llevarán los libros generales y auxiliares que la Dirección de la Caja considere necesarios al mejor servicio.

Art. 53. En la Administración provincial los Gobernadores ejercerán, respecto de las dependencias de la Caja general, las atribuciones de inspección, ordenación de pagos y demás funciones que se asignan al Director general, y con responsabilidad análoga.

Los Gobernadores serán Claveros, con el Contador y el Tesorero, del arca de tres llaves donde se custodian los fondos y efectos objeto de depósito.

Art. 54. Los Contadores de Hacienda pública de las provincias, los Administradores de los partidos como agentes de intervención, los Tesoreros y los Depositarios, como agentes de la recepción de los depósitos, ejercerán sus funciones respectivas en los términos designados al Contador y al Tesorero de la Caja general, y bajo análoga responsabilidad según los casos.

Llevarán sus libros y cuentas, y conservarán los caudales con entera independencia de los correspondientes al Tesoro.

Art. 55. Los Tesoreros de provincia

rendirán sus cuentas al Tribunal, refundiendo las de los Depositarios, y las remitirán con la justificación determinada para las del Tesorero de la Caja central, y con un duplicado de la redacción y relaciones al Contador de la misma.

Los Tesoreros remitirán a dicho Contador actas de arqueo semanales.

En los partidos serán Claveros del arca de tres llaves los que lo fuesen de la de los fondos y efectos pertenecientes al Tesoro.

Art. 56. La responsabilidad que puedan contraer los Jefes y empleados de la Administración central y provincial de la Caja general de Depósitos en el desempeño de sus atribuciones y el cumplimiento de sus deberes se hará efectiva en la forma establecida en las instrucciones generales y reglamentos de la Administración de la Hacienda pública.

Art. 57. Queda derogado todo lo que en las disposiciones legales o reglamentarias, dictadas hasta el día acerca de la Caja general de Depósitos, se halle en contradicción con las prescripciones del presente reglamento.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

1.° Mientras que la Caja general de Depósitos no reciba los bonos definitivos de la Dirección del Tesoro, de que trata el art. 6.° del decreto, la Dirección de la Caja remitirá diariamente a la del Tesoro una relación de las cantidades liquidadas, reclamando los documentos provisionales en la forma que los pidiesen los interesados para entregárselos en el día siguiente en cambio del resguardo que provisionalmente les hubiese dado la Tesorería de la Caja.

En las provincias verificarán los Tesoreros la entrega de los resguardos provisionales con las mismas formalidades, dando conocimiento a la Dirección general de las entregas que verifiquen.

2.° La Junta de Inspección y Vigilancia se instalará el día 31 de Diciembre de 1868, asistiendo al arqueo general que tendrá lugar en el mismo día.

3.° El Director general, oyendo a la Junta de Inspección y Vigilancia, formará la plantilla de la Dirección, y la someterá a la aprobación del Ministro de Hacienda.

Madrid 29 de Diciembre de 1868.

Aprobado.—Figueroa.

MINISTERIO DE FOMENTO.

DECRETO.

La ciencia económico hace ver que, bajo el punto de vista de la conveniencia, la contratación debe ser libre; y la ciencia jurídica prueba asimismo que en esta clase de operaciones toda traba artificial, todo precepto reglamentario redundan en daño de los derechos individuales y en daño del gran principio de libertad que la revolución ha proclamado y que al Gobierno corresponde cumplir.

Por largo tiempo la Administración ha intervenido arbitrariamente en los contratos de los particulares, prohibiendo unos, reglamentando otros, fijando siempre condiciones varias, ya en cuanto a los precios, ya con relación a los agentes intermedios, ya respecto a forma y tiempo, y hasta prescribiendo el local en que debían celebrarse tales operaciones.

Vulnerar grandemente el sagrado principio de propiedad, entorpecer el comercio, encarecer los servicios, complicar la máquina administrativa son las consecuencias de doctrina tan falsa como perjudicial.

La tasa ya no existe: los agentes intermedios han sido declarados libres, y mientras llega el día no lejano en que los cambios lo sean, bueno es suprimiendo restricciones que, aunque de débil tenen más importancia de lo que a primera vista pudiera imaginarse.

Por esta razón declara el Ministro que

subsiste que el lugar en que se celebre toda contratación de efectos de crédito, de efectos comerciales, de géneros y mercancías, de servicios en fin de cualquier clase, será completamente libre; y así autoriza la fundación, por particulares o compañías de Bolsas, Pósitos, casas de contratación, lonjas u otros establecimientos análogos. Sus reglamentos o estatutos no estarán sujetos a la intervención administrativa ni a la aprobación superior, aun cuando deban ponerlos en conocimiento del Gobierno; y el Código civil y Código criminal serán las únicas reglas porque se rijan.

Sin embargo, el Ministro que suscriba, siguiendo el principio varias veces citado de respetar ciertas organizaciones administrativas hasta que sobre ellas decida soberanamente las Cortes, conserva las actuales Bolsas, Pósitos y lonjas con la organización que hoy tienen, pero desprovistas ya del monopolio de que antes gozaban. En su día podrán o modificarse o suprimirse; entre tanto funcionarán frente a frente la Administración y los particulares, y el público escogerá.

Una cuestión grave se presenta en este punto, a saber: la de ciertas operaciones a plazo que pueden constituir verdaderas jugadas, y que moralistas melancólicos condenan y rechazan resueltamente. Pero si se considera que la operación a plazo es en el fondo de las cosas la ley general del comercio; que muchos actos son morales o inmorales, según la intención del agente libre que los ejecuta, y no precisamente por su forma externa; que las operaciones a plazo son lícitas, salvo el fin oculto de los contratantes, en el que no tiene el Estado derecho para intervenir; y que a más de esto son convenientes y necesarias en el orden económico, porque vienen a ser el regulador de los precios, porque obedecen al principio de previsión, porque constituyen como semáforos del orden comercial, y así anuncian la proximidad de trastornos mercantiles y de peligros financieros, llegará al ánimo el convencimiento profundo de que no hay razón ni motivo para alterar por escrúpulos pueriles la marcha regular de las cosas y las leyes naturales de los cambios.

Donde verdaderamente está el mal no es en el ejercicio libre de un derecho respetable, sino en el monopolio, porque a su sombra se oscurece la verdad, bajo su influjo se tuerce el curso regular de los acontecimientos, y lejos de reflejar la pública contratación de tales o cuales géneros la verdadera situación del mercado, solo muestra los efectos producidos artificialmente por esta o aquella poderosa individualidad.

En virtud de las anteriores consideraciones, como miembro del Gobierno Provisional y Ministro de Fomento.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Desde la publicación del presente decreto se declara libre la creación de Bolsas de comercio, casas de contratación, Pósitos, lonjas, alhóndigas u otros establecimientos que tengan por objeto la reunión de los que se propongan contratar efectos públicos o comerciales, frutos, granos y semillas, fletes, transportes, seguros y toda clase de operaciones o compromisos mercantiles.

Art. 2.° Los fundadores de los expresados establecimientos formarán con entera libertad los reglamentos por que estos hayan de regirse, los cuales no estarán sujetos al examen ni aprobación del Gobierno, si bien será obligatorio dar conocimiento previamente de ellos al Gobernador de la provincia y a la Autoridad local.

Art. 3.° Las operaciones mercantiles que en dichos establecimientos se verifiquen, sean cuales fueren sus formas y condiciones, solo estarán sujetas a las prescripciones del Código civil y criminal, y al Código de Comercio, con cuando no se opongan a este decreto. Dichas operaciones

podrán verificarse al contado o a plazo, a voluntad de los contratantes.

Art. 4.° La cotización de los valores y efectos que se negocien en los expresados establecimientos no se considerará con carácter oficial, a no ser que en ella intervengan los Colegios de Agentes y Corredores de que trata el decreto de 30 de Noviembre último.

Art. 5.° Interin se dicte una ley sobre contratación pública, continuarán subsistentes las disposiciones por que se rigen la Bolsa de comercio de esta capital, casas de contratación, Pósitos, lonjas, alhóndigas y demás establecimientos análogos.

Art. 6.° En todas las plazas mercantiles del reino podrán establecerse oficialmente Bolsas o casas de contratación, siempre que el comercio, la Diputación provincial o Ayuntamiento de la localidad lo soliciten y se presten a costear los gastos que puedan ocasionarse con este motivo, en la forma que estimen conveniente.

Dichos establecimientos se regirán en sus operaciones y organización interior por las disposiciones que rigen en la Bolsa de esta capital, con las modificaciones que sean indispensables a las necesidades de cada plaza.

Art. 7.° Se declaran nulas y sin efecto todas las leyes y disposiciones anteriores en la parte que se opongan a lo prevenido en este decreto.

Madrid 12 de Enero de 1869.

El Ministro de Fomento.

Manuel Ruiz Zorrilla.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

RECTIFICACION.

Habiéndose padecido la omisión material de copia de unas palabras en el artículo 1.° del decreto de 5 de este mes, publicado en la Gaceta de anteayer, insertamos de nuevo rectificado dicho artículo.

Artículo 1.° La oposición que prescribe el art. 12 de la ley del Notariado se verificará ante un Tribunal de censura compuesto de un Magistrado de la Audiencia, que lo presidirá; el Teniente fiscal, un Catedrático del Notariado o de la Facultad de Derecho, donde hubiere Universidad, o en otro caso un Abogado con estudio abierto; el Decano de la Junta directiva del Colegio notarial y el Secretario de la misma, que también lo será del Tribunal. El Regente de la Audiencia designará el Magistrado y en su caso el Abogado que hayan de formar parte del Tribunal. El Rector de la Universidad elegirá el Catedrático.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 19.

Siendo muchos los pueblos de esta provincia que no han remitido a este Gobierno los documentos que expresa el artículo 105 del decreto electoral, o sean las actas parciales de escrutinio y resúmenes del sufragio en los días 16, 17 y 18, espero de aquellos que se hallen en descubierto al recibo del presente periódico oficial, acordarán el envío de los citados documentos inmediatamente, a fin de que se hallen reunidos en esta superioridad para el día 25 del actual sin falta alguna.

Guadalajara 19 de Enero de 1869.

El Gobernador.

José Domingo de Udaeta.

SECCION QUINTA.

Anuncio oficial.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Las Cabezas.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores las tres subastas de pastos del monte Dehesa de este pueblo, celebradas en la Casa consistorial, se anuncia cuarto remate, que tendrá lugar ante mi Autoridad el 25 del corriente mes y hora de nueve a once de su mañana, rebajado un 20 por 100 de los tipos que marca el plan general.

Las Cabezas 16 de Enero de 1869.
—El Alcalde.—P. O.—Eugenio Lago.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

CASA DE EXCMO. SR. DUQUE DE OSUNA Y DEL INFANTADO.

Administración de Espinosa y agregadas.

Se sacan a pública subasta por pujas a la llana los arrendamientos de las tierras que S. E. posee en los términos de Jirueque, Castiblanco, Bujalro y Cendejas de la Torre, bajo los pliegos de condiciones que estarán de manifiesto en la casa-Administración de dicho Sr. Duque en Guadalajara, cuyas subastas tendrán efecto el día 24 del presente mes y horas las de Jirueque, a las once, las de Castiblanco a las once y media, las de Bujalro, a las doce de su mañana, y las de Cendejas de la Torre, a la una de su tarde en dicha casa-Administración.

Guadalajara 18 de Enero de 1869.

El Administrador, Antonio Gómez.

Se sacan a pública subasta por pujas a la llana los arrendamientos de las tierras que S. E. posee en Espinosa y en la actualidad lleva en renta Victoriano Alcorio, tituladas Cañadas de Enmedio y de Madrid y la Cañada del Pichon y Nevera, bajo los pliegos de condiciones que estarán de manifiesto en la casa-Administración de dicho señor en Guadalajara, cuyas subastas tendrán efecto el día 23 del actual y horas de once a doce de su mañana en dicha casa-Administración.

Guadalajara 18 de Enero de 1869.

El Administrador, Antonio Gómez.

PÉRDIDA.

Quien se hubiere encontrado un rollo con 34 varas de tela para cedazos, que se extravió en la estación de Guadalajara al bajarse del tren corto en la noche del día 18, se servirá entregarlo en la calle de San Miguel, número 4 y se le gratificará.

A LOS VOLUNTARIOS DE LA LIBERTAD.

En la sastrería de Cuellar, plaza de San Gil, núm. 14 y 16, se construyen uniformes con arreglo al modelo aprobado para dicho cuerpo, a los precios siguientes:

Blusa, pantalón, sombrero y botas, 216 rs.

Idem sin llevar la blusa, 208 reales.

IMPRESA DE JOSÉ BELZ Y HERMANOS